

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000177 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA DE SABANALARGA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 del 2005 del 2008, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que se realizó visita de inspección técnica al Centro de Atención Básica de Sabanalarga Clínica General del Norte, con el objeto de hacerle seguimiento al manejo de los Residuos Hospitalarios. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios adscritos a la Oficina de Gestión Ambiental, dando como origen al Concepto Técnico No. 000709 del 4 de Septiembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

El Centro de Atención Básica es una empresa de salud de primer nivel que presta los servicios de consulta externa, servicio de odontología, toma de muestra, promoción y prevención, consulta especializada (pediatría, ginecología psicología).

"OBSERVACIONES DE CAMPO

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos el Centro de Atención Básica, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL, con una frecuencia de recolección semanal.

El Centro de Atención tiene conformado el grupo administrativo de gestión sanitaria ambiental, los cuales son los gestores de coordinar que se cumpla y se ejecute el PGIRHS, en cuanto a una correcta segregación, disposición final de los residuos, capacitación del personal, información verificadas con las actas del comité y las de capacitación.

La segregación en la fuente lo realiza de la siguiente manera, utilizando canecas en cantidades necesarias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos generados.

La entidad le brinda al personal, encargado de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapaboca. Esta recolección se realiza dos veces al día en las horas de la mañana y en la tarde finalizando cada jornada. En cuanto a la desactivación los residuos cortopunzantes generados en el área de toma de muestra y el servicio de odontología, son dispuestos en guardianes previa desactivación con peróxido de hidrogeno para ser entregados a la empresa de servicios especiales. Los residuos mercuriales (amalgama) son dispuestos en un recipiente previa desactivación con glicerina líquida.

Las muestras de laboratorios como examen de sangre, coprológicos, orina son llevadas a la principal Clínica General del Norte localizada en la Cra. 48 No. 70-64 Barranquilla.

El Centro tiene demarcada la ruta interna de recolección de los residuos ordinarios y los residuos peligrosos, de igual forma cuenta con un diagrama de flujo donde se identifica el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000177 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA DE SABANALARGA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

El agua utilizada es suministrada por la empresa Triple A.

La entidad no cuenta con un sistema de tratamiento, estas aguas residuales son vertidas al alcantarillado previa desactivación con peróxido de hidrógeno.

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRHS, el Centro de Atención tiene establecido el registro diario de la generación de los residuos a través del formato RH1 e indicadores, sin embargo no se obtuvo información de los indicadores que lleva a cabo la entidad.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

El Centro de Atención no ha enviado la información respecto a. Presentar a la CRA, el contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, los recibos de recolección de los 3 últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa. Y realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por el Centro de Atención.

La entidad cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, cumpliendo con el decreto 2676 del 2002 modificado por el decreto 1669 del 2002.

En relación al incumplimiento del art. 28 del decreto 4741 del 2005, al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos en centro de Atención Básica de Sabana larga se registró como Generador de Residuos Peligrosos, sin embargo no diligencio la información al software del Registro RESPEL para el periodo del 2008-2011 su estado permanece abierto.

Realiza una correcta segregación utilizando recipientes separados e identificados según el código de colores.

El cuarto de almacenamiento cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.

El Centro de Atención Básica no tiene un sistema de tratamiento previo para las aguas residuales que se generan de su actividad, estas son vertidas directamente al alcantarillado de Sabana larga.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos el Centro de Atención, ha contratado los servicios de Transportamos AL.

Se considera que las medidas tomadas por el Centro de Atención son las adecuadas para mitigar y controlar los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicios de primer nivel.

Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000177 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA DE SABANALARGA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO No. DE 2013**
Nº • 0 0 0 1 7 7**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA DE SABANALARGA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental más exactamente a los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 4741 del 30 de Diciembre del 2005, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000177 DE 2013
No. 000177

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA DE SABANALARGA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000709 del 4 de Septiembre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 06 MAR. 2013 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL



ELABORADO POR NIVALDO SERRANO
REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO.